

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de mensaje de correo electrónico recibido el 19 de agosto hogaño, el apoderado de la parte demandante solicita **“se tenga en cuenta que se encuentran vencidos los términos del artículo 121 del C.G.P.”**.

Se provee lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Según se desprende del expediente digital, el presente asunto había sido repartido al despacho de la honorable magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón el 6 de agosto de 2021, y mediante auto del 17 de agosto siguiente dicha funcionaria ordenó su remisión a esta dependencia, por haber conocido del mismo en oportunidad anterior.

2. El proceso pasó al despacho del suscrito magistrado el 24 de agosto de 2021, según constancia secretarial de esa data, sin que hasta la fecha haya sido posible desplegar ninguna actuación diferente a la surtida respecto a las apelaciones de autos inicialmente desatadas por ingresos previos de este mismo proceso. Ello en razón a la carga laboral con la que se recibió el despacho (inventario inicial superior al de sus homólogos de esta misma Sala + ingresos, especialmente de acciones constitucionales,...), aunado el deber de tramitar los asuntos y dictar sentencias atendiendo al orden en que han ingresado a despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

3. Respecto al alcance de lo normado en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., en relación con la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 estableció lo siguiente:

“ el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

(...)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la **exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP**, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley". (Resaltado fuera del texto)

4. Bajo la misma línea de pensamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"De acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, **si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva**, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020)"¹. (Resaltado fuera del texto)

5. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la solicitud del togado en la que advierte del vencimiento del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., se verifica que le asiste razón al mismo, puesto que el proceso ha permanecido en el despacho por lapso superior a 6 meses sin emitirse auto de prórroga o dictar sentencia de segundo grado, y por consiguiente, el suscrito funcionario ha perdido competencia para continuar tramitando el asunto, razón por la cual, y **en aras de evitar la configuración de la nulidad de las actuaciones posteriores, incluido el eventual fallo de segundo grado**, se ordenará, tal y como lo prevé la disposición en cita, la remisión del expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno.

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

¹ CSJ AC3346-2020, 7 dic. 2020, rad. No. 68001-31-10-002-2017-00597-01, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Segundo: Por conducto de Secretaría, remítase el expediente digital al Despacho de la Honorable Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, para lo pertinente.

Tercero: Comuníquese la presente determinación al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.